

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

REF: Radicado : 05-001-33-33-007-2015-00194-00
Actuación : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : DORA INES OSPINA PEREZ
Apoderada : VIVIANA I. CHAVERRA ACEVEDO
Accionado : COLPENSIONES Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.
Tema : Suspensión de mesada pensional – afectación mínimo vital
Sentencia : 199

La señora **DORA INES OSPINA PEREZ**, actuando a través de apoderada judicial, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por **COLPENSIONES y las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, al suspender el pago de su mesada pensional y ordenar la devolución de dichas mesadas por ella devengadas desde junio de 2013 hasta diciembre de 2014.

Para la prosperidad de sus pretensiones, se apoya en los fundamentos fácticos que este Despacho a renglón seguido resume:

Afirma la apoderada, que mediante Resolución GNR 117885 del 30 de mayo de 2013, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a su mandante a partir del 1 de julio de 2012, reconociendo a su favor un retroactivo pensional desde el momento de su retiro del sistema, esto es, 31 de mayo de 2012; presentando posteriormente la accionante, una solicitud el día 12 de agosto de 2014 requiriendo que se reliquide su pensión al considerar que el ingreso Base de liquidación estaba errado.

Es así, como manifiesta la accionante que Colpensiones mediante Resolución GNR 832 del 5 de enero de 2015 le suspende el pago de la pensión de vejez y la requiere para que devuelva lo percibido por concepto de pensión desde el mes de julio de 2013 hasta diciembre de 2014, so pena de ser cobrado por cobro coactivo, motivando dicha decisión en la comunicación que le envió EPM a través de la cual le informa su deber de reportar las personas que son beneficiarias de la pensión, para así no proceder con la cancelación de salario y pensión al mismo tiempo.

Situación que afirma la apoderada, no ocurre en el presente caso, toda vez que la accionante dejó de laborar el día 22 de julio de 2013, aceptándose su renuncia el 23 de julio siguiente por parte de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- EPM, lo cual fue informado a COLPENSIONES bajo el radicado 2013-062874.

Por lo anterior, refiere la apoderada de la afectada, que Colpensiones entiende de forma errada la comunicación enviada por EPM, que en ningún momento afirma que la actora se encuentre vinculada a la entidad, desmejorando así la situación económica actual de la señora Ospina Pérez, teniendo en cuenta que su mesada pensional es el único ingreso que tiene para su subsistencia y al suspender hasta el pago a salud, la afectan gravemente, adicionalmente, ésta tiene algunos gastos fijos mensuales lo cual le genera

perjuicios en su vida personal, al ser reportada en las centrales de riesgo por el no pago de sus créditos.

Por lo anterior pretende a través del presente amparo:

- Que COLPENSIONES cancele los perjuicios generados por la interrupción de la pensión de vejez sin fundamento alguno.
- Ordenar a COLPENSIONES que se incluya en nómina a la accionante
- Ordenar a COLPENSIONES que pague el retroactivo de la pensión de vejez generado desde la fecha en que fue retirada de nómina y hasta tanto sea incluida de nuevo.
- Ordenar a EPM que indique si es cierto que la actora siguió vinculada a dicha entidad con posterioridad después del 22 de julio de 2013.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 26 de febrero de 2015, se admitió la tutela, ordenando la notificación de ambas entidades (folio 68), para lo cual se libraron los oficios 1454 y 1455 de la misma fecha (folios 69 y 70) y recibidos por las entidades los días 27 de febrero y 2 de marzo pasado (folio 71 y 78).

POSICIÓN DE LOS ACCIONADOS

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, dio contestación a la acción mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2015 (folios 72 y ss.) a través del cual manifiesta que efectivamente a la accionante se le reconoció la pensión de vejez desde el 1 de junio de 2012, fecha que corresponde con aquella en la que EPM ordenó el cese de sus aportes al sistema pensional, aunque su desvinculación como trabajadora de EPM solo se hizo hasta el 23 de julio de 2013, cuando fue aceptada su renuncia.

Indica, que de la Resolución arrimada no se advierte que Colpensiones haya suspendido el pago de la pensión, sino que negó la reliquidación de la pensión y requiere a la accionante para que devuelva lo percibido por concepto de mesada pensional, evidenciando que Colpensiones incurrió en una imprecisión al confundir dos eventos uno el cese de aportes al sistema pensional y dos, el retiro efectivo del servicio de la entidad pública, que son dos momentos totalmente distintos, pues el primero se da cuando el afiliado cumple los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez sin que ello condicione la continuidad de la vinculación laboral, como quiera que según la Ley 100 de 1993, desde ese momento los aportes son "voluntarios" y el segundo evento se da cuando la persona se desvincula efectivamente de la entidad, que en el caso concreto fue el día 23 de julio de 2013.

Insiste en que lo que pretendía EPM con la comunicación enviada a Colpensiones, era evitar que dicha administradora continuara incurriendo en error al incluir en la nómina de pensionados a personas que si bien no se encontraban haciendo su aporte al sistema por haber cumplido los requisitos para pensionarse, no se encontraban desvinculadas de la entidad, comunicación que se hizo necesaria teniendo en cuenta el informe de auditoría gubernamental realizado por la Contraloría General de Medellín en el que se señaló que la entidad no estaba en la obligación de efectuar cotizaciones a título de aportes al sistema por servidores que ya tenían cumplidos los requisitos para gozar de la pensión de vejez.

Es así, como afirma la entidad que al parecer se presentó una confusión por parte de Colpensiones que pretendió subsanar al advertir que se había realizado el reconocimiento de la pensión de la tutelante de manera retroactiva desde el 1 de junio de 2012, momento en el cual se da a conocer por parte de EPM el cese de aportes, pero para el cual la actora se encontraba vinculando en la entidad y devengando salario hasta el 23 de julio de 2013, fecha en que fue aceptada su renuncia, lo cual fue debidamente comunicado a la administradora de pensiones el 16 de agosto de 2013.

Precisa que el impacto de la decisión asumida por COLPENSIONES no es atribuible a EPM dado que la accionante fue legalmente desvinculada mediante aceptación de renuncia presentada el 17 de julio de 2013 y aceptada el 23 del mismo mes y año, fecha para la cual ya le había sido reconocida la prestación de vejez.

Propone como excepciones la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, al no ser la autora de la Resolución 832 del 5 de enero de 2015, ni la responsable de la suspensión del pago de la pensión a la accionante y AUSENCIA DE VULNERACION DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

Solicita que se declare improcedente la acción en relación a EPM.

COLPENSIONES, no emitió respuesta al requerimiento dentro del término concedido, por lo que se dará aplicación al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

RECUESTO PROBATORIO

Reposa en el expediente el siguiente elemento probatorio:

- Copia de cédula de ciudadanía de la accionante (**folio 10**).
- Copia de Resolución GNR 117885 del 30 de mayo de 2013 (**folios 11 a 17**).
- Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones (**folios 18 a 21**).
- Copia de circular 1197 del 19 de junio de 2002 (**folios 22 y 23**).
- Copia de solicitud de cesación de aportes al SGSSS a partir del 1 de junio de 2012 (**folio 24**).
- Copia de renuncia radicada ante EPM el 17 de julio de 2013 (**folio 25**).
- Copia de oficio de aceptación de renuncia del 23 de julio de 2013 (**folio 26**).
- Copia de oficio emitido por EPM y radicado ante COLPENSIONES el 23 de agosto de 2013 (**folios 27 y 28**).
- Copia de solicitud de reliquidación radicada el 12 de agosto de 2014 (**folio 29**).
- Copia de constancia de radicación de solicitud ante Colpensiones el 12 de agosto de 2014 (**folio 30**).
- Copia de constancia de radicación de solicitud ante Colpensiones del 9 de enero de 2015 (**folio 31**).
- Copia de notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestaciones económicas (**folio 32**).
- Copia de Resolución GNR 832 del 5 de enero de 2015 (**folios 33 a 36**).
- Copia de derecho de petición elevado ante EPM el 23 de enero de 2015 (**folio 37**).
- Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante COLPENSIONES el 28 de enero de 2015 (**folios 38 a 40**).
- Copia de comprobantes de pago (**folios 41 a 57**).
- Copia de factura de Une (**folio 58**).
- Copia de factura de EPM (**folio 59**).
- Copia de factura de Coomeva (**folio 60**).
- Copia de factura del Banco Falabella (**folio 61**).
- Copia de factura de administración (**folio 62**).
- Copia de extracto consolidado de CITIBANK (**folios 63 y 64**).
- Copia de consulta de totales de conceptos de Bancoomeva (**folio 65**).
- Poder otorgado a la Doctora VIVIANA I. CHAVERRA ACEVEDO (**folio 66**).

Vencido como se encuentra el término concedido para dar contestación a la acción de tutela de la referencia y al no observar en la misma causales de anulación de lo actuado, se procede a dictar el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo

fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señora **DORA INES OSPINA PEREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **COLPENSIONES y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN- EPM**, y se solicita del juez de tutela que le proteja sus Derechos Fundamentales que considera amenazados.

Legitimación en la Causa:

El Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en su artículo 10, dispone que toda persona puede actuar por si misma o a través de representante, por lo que la aquí accionante se encuentra legitimada para actuar a través de apoderada judicial

Respecto a la legitimación por pasiva, se encuentra que hay legitimación en la causa frente a **COLPENSIONES** toda vez que la afectada en tutela, se encuentra en estado de indefensión frente a ésta, al ser la entidad encargada de garantizar el pago de la mesada pensional a la accionante y es a quien se le indilga la vulneración de derechos a través del presente amparo.

Ahora, respecto a las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, encuentra el Despacho que no hay legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no tiene ninguna relación con la accionante a la fecha y se encuentra plenamente demostrado con lo documentos arrojados por la accionante que reportó en su momento a COLPENSIONES, la desvinculación de ésta como funcionaria de dicha entidad.

Problema Jurídico:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si se han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante al suspenderle el pago de la pensión de vejez que venía percibiendo, ordenar la devolución de mesadas desde junio de 2013 a diciembre de 2014 y no efectuar el pago retroactivo de la pensión dejada de percibir desde la suspensión del pago.

Residualidad de la Acción de Tutela.

Referente a la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ha sido reiterada la posición de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia de ésta, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa, excepto cuando se interpone para evitar un perjuicio irremediable:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, **la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados**¹. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los **artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991** que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-408 de 2002 T-432 de 2002 SU-646 de 1999 T-007 de 1992.

autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la **estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción**, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

*"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; **de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.**" (subraya y resalta el despacho)*

Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

*"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que **la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que **no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.**" (Negrillas y Subrayas del Despacho).(...)"²*

Debido proceso cuando hay suspensión de derechos pensionales

Al respecto la H. Corte Constitucional sostuvo en sentencia T 277 de 2010, lo siguiente:

"Lo anterior significa que la Administración no puede suspender la efectividad de una prestación, sin iniciar una actuación administrativa que contemple en todas sus etapas el derecho al debido proceso. Cabe recordar que cuando exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de un beneficio prestacional, sólo se puede suspender el pago cuando haya indicio grave de fraude en la producción del mismo. Lo contrario sería un inconstitucional desconocimiento de los principios de buena fe, lealtad y seguridad jurídica.

De todas formas, es indudable que existe un interés superior en la custodia de los recursos públicos y la investigación del mal uso y desviación del cual pueden ser objeto. Sin embargo, lo anterior no hace nugatorio los derechos fundamentales de las personas a que les sea adelantado un debido proceso, en caso de que exista duda respecto de la legalidad del nacimiento de su título de reconocimiento prestacional. Tal y como se señaló en la sentencia C-835 de 2003, si no existe

² Corte Constitucional. Sentencia T 451 de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

certeza respecto de las maniobras fraudulentas que provocaron el nacimiento del acto administrativo de reconocimiento de la pensión, no se puede suspender su pago hasta tanto haya sido demostrado tal supuesto en el contexto de un debido proceso administrativo. Se vulnera, en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso administrativo, cuando sin iniciar la actuación administrativa de rigor, ordena previamente la abstención de pagos.

Teniendo en consideración que no puede suspenderse el pago de mesadas pensionales a los beneficiarios que, con certeza, no han obtenido por medios fraudulentos su derecho, hasta tanto tal ilegalidad esté probada en el contexto de un proceso, pasará la Corte a reiterar el derecho de los pensionados a recibir oportunamente el pago de sus mesadas y a resaltar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando la suspensión de la prestación implica una grave afectación de sus derechos fundamentales”

En la misma providencia el Máximo Tribunal Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial, relacionado con la **presunta afectación al mínimo vital** por suspensión en el pago de las mesadas pensionales.

“La Corte Constitucional, en su abundante jurisprudencia, ha sido enfática en reconocer la existencia de un derecho fundamental al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, en tanto, según lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, es obligación del Estado, de la sociedad y de la familia, concurrir a la protección y asistencia de aquellas personas, de tal manera que se les garantice el acceso a una vida digna, a la seguridad social, a un trato igualitario, y al pago oportuno de las mesadas pensionales, cuando tengan derecho a ello. Así, en la sentencia T-458 de 1997, se explicó:

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).

El derecho al mínimo vital según el enfático precedente jurisprudencial, no se limita a la protección del ingreso mínimo, concebido desde un criterio cuantitativo. Las necesidades personales y familiares deben ser valoradas por el juez en cada caso desde el punto de vista subjetivo, sin importar su monto. Al respecto, en procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado.

Por consiguiente, le corresponde a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar la presunta vulneración al mínimo vital, demostrando que el pensionado posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”

Caso Concreto

En este caso la Acción de Tutela la dirigió la señora **DORA INES OSPINA PEREZ**, en contra de COLPENSIONES y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, solicitando al Juez de Tutela que proteja sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados, y que se ordene a COLPENSIONES reactivarla en nómina de pensionados y cancelarle los perjuicios causados por dicha suspensión, que le pague el retroactivo a que haya lugar desde el momento en el cual fue suspendido el pago de su mesada pensional y que no se ordene la devolución de las mesadas devengadas entre junio de 2013 y diciembre de 2014.

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, dio contestación en los términos ya indicados.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, no dio respuesta a la acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dándose por ciertos los hechos de la demanda de tutela.

Dentro de este contexto se entra a examinar la acción de la referencia y se encuentra que, la accionante es una persona de 56 años de edad (folio 10), que laboró para EPM, ente que para junio de 2012, dejó de realizar el pago de aportes de pensión a la administradora de pensiones de su empleada, y solo a partir del 23 de julio de 2013, ésta fue desvinculada al presentar la renuncia al cargo (folios 27 y 28); así mismo, se encuentra que mediante resolución GNR 117885 del 30 de mayo de 2013, Colpensiones reconoció a favor de la accionante la pensión de vejez al cumplir los requisitos para ello, con efectos a partir del **1 de junio de 2012** y un retroactivo pensional por valor de **\$ 24.387.305**. Así mismo, se evidencia que EPM el **23 de agosto de 2013**, envía oficio a COLPENSIONES informando para unos trabajadores la terminación del contrato y la aceptación de la renuncia de otros, comunicación que emitió con ocasión de las notificaciones realizadas por la entidad de incorporación en la nómina de pensionados de algunos servidores activos de EPM, relacionando entre ellos, a la accionante con renuncia aceptada el **día 23 de julio de 2013**.

Ahora, en el **mes de agosto de 2014** la accionante solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de su pensión al considerar que el IBL con que había sido liquidada la prestación, estaba errado, petición que fue resuelta por parte de la entidad el día 5 de enero de 2015 a través de la Resolución GNR 832, por medio de la cual le niega la reliquidación pretendida, se ordena el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión a favor de Colpensiones desde el mes de junio de 2013 por valor de \$ 60.454.073,00 so pena de ser cobrada dicha suma a través de cobro coactivo, acto contra el cual la accionante el día 28 de enero de 2015, interpone los recursos de Ley correspondientes.

De otro lado, afirma la accionante que desde el **mes de diciembre de 2014**, se suspendió el pago de la mesada pensional que venía percibiendo, sin motivación alguna por parte de la administradora de pensiones, situación que no fue desvirtuada por ésta al no dar contestación a la acción.

Por lo anterior, pretende la accionante a través del presente amparo que se ordene a Colpensiones que la ingrese nuevamente a la nómina de pensionados, le cancele los perjuicios por la suspensión de su mesada pensional, le reconozca el retroactivo a que haya lugar desde el momento en que se dejó de pagar la prestación a su favor y adicionalmente, que no solicite el reintegro de las mesadas recibidas desde julio de **2013 a diciembre de 2014** por el valor indicado en párrafos precedentes, aspectos que son los que constituyen inconformidad por parte de la tutelante.

Encuentra esta instancia constitucional que con posterioridad a que EPM emite y envía la comunicación N° 2013071679 de agosto 16 de 2013 a COLPENSIONES, informando la

aceptación de renuncia de la actora la administradora de pensiones entiende que ésta se encontraba activa en nómina de pensionados y aún vinculada al servicio oficial en EPM, razón por la cual toma las determinaciones que hoy son cuestionadas a través de este mecanismo constitucional.

Antes de entrar al análisis de fondo del caso en concreto, se hace necesario en primer lugar, determinar la procedencia de la acción de tutela en el sub examine y es así como se tiene que la H. Corte Constitucional sostiene que excepcionalmente es **procedente la acción de tutela para reclamar acreencias laborales**:

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**". En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que se **dirija a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, el cual ha sido caracterizado por la Corte en los siguientes términos:*

*"[e]n primer lugar, el perjuicio debe **ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de **ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben **requerirse medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben **ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

*Adicionalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que **el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma sumaria**. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, **mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable**, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial. Específicamente ha dicho:*

*"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte **ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades**. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, **la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales**. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, **explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión**." (Negrillas fuera de texto).*

Se tiene entonces que en el presente asunto, respecto a algunas situaciones ya expuestas, es decir, frente a la inconformidad de la accionante con el reintegro ordenado por COLPENSIONES por concepto de mesadas canceladas, los perjuicios ocasionados por la suspensión de la pensión y el retroactivo de la mesada pensional desde el momento de la suspensión del derecho, la presente acción es improcedente, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa administrativos y/o judiciales, tales como instaurar los recursos de Ley actuación que ya efectuó y aun la administración no ha

emitido pronunciamiento al respecto, por lo que una vez se resuelvan éstos, la tutelante podrá en caso que no se acceda a sus pretensiones, acudir ante la jurisdicción competente a través de las acciones dispuestas para ello, y si bien, instaura la acción como mecanismo transitorio, este pedimento debe ir acompañado de la existencia de un perjuicio irremediable acreditado el cual no advierte el despacho en lo que atañe, al cobro o la devolución de las mesadas causadas entre junio de 2013 y diciembre de 2014, los perjuicios ocasionados por la suspensión del pago de la mesada pensional y el retroactivo de la mesada, toda vez que el acto que lo dispone aún no se encuentra en firme en razón a los recursos instaurados, desconociendo esta Agencia Constitucional la decisión que COLPENSIONES emitirá al respecto, lo que evidentemente impide que la administración inicie proceso de cobro coactivo.

Es así, como tampoco procede esta herramienta constitucional para reclamar perjuicios ya generados que no están acreditados en el expediente, al igual que el retroactivo pensional y que además deben ser objeto de pronunciamiento por parte del juez natural y no del Constitucional.

Ahora, en relación a la otra situación expuesta, es decir, la suspensión de la mesada pensional que venía percibiendo la actora y que le había sido concedida en el año 2013, encuentra el Despacho que en principio la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar dicha acreencia; no obstante de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, como ya se expuso, excepcionalmente es procedente cuando se advierte que su no reconocimiento puede generar un perjuicio irremediable, asunto que habrá que analizarse en el presente caso para determinar si en consecuencia procede o no la acción y si efectivamente hay vulneración a derechos fundamentales que conlleven a la necesidad de la intervención del Juez de tutela.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, para determinar si se puede presentar o no un perjuicio irremediable y en consecuencia tutelar los derechos invocados como mecanismo transitorio, se deben tener en cuenta de acuerdo a la doctrina constitucional varios elementos, así: inminencia del mismo, su gravedad, la necesidad de medidas urgentes y la impostergabilidad de éstas.

Es así, que se tiene en el sub examine, que el perjuicio alegado por la apoderada de la accionante encuentra respaldo en que que la mesada pensional por ésta devengada es el único sustento con que cuenta y con el que tiene que sufragar los gastos de alimentación, servicios públicos, administración de la unidad residencial donde vive y pago de créditos, lo cual prueba con las facturas correspondientes y además, arrima la constancia de su desvinculación a EPM, es decir, el único ingreso que venía percibiendo era la mesada pensional que le cancelaba COLPENSIONES desde el año 2012, por lo cual es evidente para esta Agencia Constitucional que el perjuicio que su no pago genera, **es inminente** porque actualmente ya está ocurriendo y está acreditado en el proceso, además de ser **grave**, porque como se acaba de analizar, se están desmejorando las condiciones de vida de la afectada al no tener, ni siquiera su mínimo vital garantizado al dejar de percibir la mesada pensional, que le había sido ya reconocido por cumplir los requisitos para ello, dejándola en total indefensión frente a dicha situación y en especial si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión no es objeto de discusión por las partes.

Del anterior perjuicio generado, es evidente la **necesidad de medidas** urgentes que procuren no se desmejore la situación económica y el mínimo vital de la accionante para sufragar gastos básicos como la alimentación y los servicios públicos, etc, por lo que se hace necesaria una intervención para que se le siga garantizando a ésta, un derecho ya adquirido, por lo que las medidas no pueden ser **postergables** en el tiempo porque ello traería consecuencias irreversibles en la accionante causándole un daño al no garantizarse sus condiciones mínimas de vida, con lo que se repite, un derecho ya adquirido, se reitera ,en razón a que el derecho pensional y su reconocimiento pensional no está siendo cuestionado por las partes.

En este orden de ideas, es evidente que la presente herramienta constitucional es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre este aspecto, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el asunto objeto de debate, como quiera que hay vulneración de derechos fundamentales como mínimo vital debido proceso y salud al suspenderse el pago de una pensión que había sido concedida a través de un acto administrativo por parte de la entidad y que se suspendió abruptamente sin justificación alguna o al menos no informada oportunamente a la accionante como quiera que no se adelantó trámite administrativo previo alguno, negándole a ésta la posibilidad de controvertir dicha decisión y ejercer así el derecho al debido proceso antes de tomar una decisión que le causa un perjuicio grave a la tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo indicado por el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T 277 de 2010, que en un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, en el cual se suspendió el pago de una pensión al considerar que el beneficiario de la misma contaba con doble prestación, determinando la Corte que para llegar a esa decisión, la entidad que suspendió el pago debe garantizar el derecho al debido proceso del administrado al generar con su determinación un perjuicio grave, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital:

"En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que, para que se produzca la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular, como el que reconoce una pensión de vejez, debe contarse previamente con el consentimiento expreso del titular del derecho que se pretende revocar, en ese caso, el pensionado. Estas mismas consideraciones se aplican a los casos de suspensión indefinida de los actos administrativos, particularmente los que reconocen pensiones.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-835 de 2003, recordó que de conformidad con el artículo 28 del CCA toda actuación administrativa iniciada de oficio que afecte a un particular deberá estar precedida de un procedimiento que garantice su derecho de defensa y puntualizó que la revocatoria directa sin el consentimiento del titular prevista en el mencionado artículo solo cabe frente a actuaciones evidentemente fraudulentas.

En particular, en relación con el debido proceso la Corte señaló que: ... en desarrollo del debido proceso la revocatoria establecida en el artículo 19 de la ley 797 de 2003 tiene que cumplir satisfactoriamente con la ritualidad prevista en el Código Contencioso Administrativo o en los estatutos especiales que al respecto rijan. Vale decir, con referencia al artículo 19 acusado el acto administrativo por el cual se declara la revocatoria directa de una prestación económica, deberá ser la consecuencia lógica y jurídica de un procedimiento surtido con arreglo a los artículos 74, 28, 14, 34 y 35 del Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carácter especial que deban privilegiarse al tenor del artículo 1º del mismo estatuto contencioso. Pero en todo caso, salvaguardando el debido proceso. Igualmente, mientras se adelanta el correspondiente procedimiento administrativo se le debe continuar pagando al titular -o a los causahabientes- de la pensión o prestación económica las mesadas o sumas que se causen, esto es, sin solución de continuidad. Y como respecto del titular obra la presunción de inocencia, le corresponde a la Administración allegar los medios de convicción que acrediten la irregularidad del acto que se cuestiona. Es decir, la carga de la prueba corre a cargo de la Administración."

En el presente caso, la Administración no revocó el acto de reconocimiento de la pensión, sino que procedió directamente a suspender el pago de la pensión mientras se adoptan las medidas legales a que haya lugar. Resulta claro para la Sala que tal determinación estaba igualmente regida por las exigencias del debido proceso y que la actuación unilateral de la Administración resultó violatoria de los derechos del accionante.

Al margen de la discusión acerca de si existe base legal para disponer administrativamente la suspensión del pago de una pensión, lo cierto es que, si en criterio de la Administración, estaba en entredicho el derecho del beneficiario a recibir la pensión, debía, necesariamente, vincularlo a una actuación administrativa en la que, de manera previa a cualquier decisión, se le garantizase su derecho de defensa.

Resulta evidente para la Sala, que las razones aducidas por la autoridad demandada no tienen entidad suficiente para desconocer las garantías mínimas que deben brindarse a los administrados en procura de un proceso legítimo, máxime cuando están involucrados derechos fundamentales y principios constitucionales como el de la confianza legítima, la seguridad jurídica, el respeto al acto propio y la buena fe, que exigen que las autoridades y los particulares sean coherentes en sus actuaciones y respeten las decisiones que adquirieron firmeza.

Ciertamente se han presentado fraudes en materia de pensiones y es deber de las autoridades prevenirlos y evitar que, una vez establecidos, continúe el detrimento del patrimonio público. Pero lo que no resulta admisible es que la entidad decida trasladar al administrado la carga de establecer que tal asunción es falsa”.

Es así, como es evidente entonces que para el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por la Corte, si COLPENSIONES iba a tomar una decisión unilateral que afectara a la actora, debió necesariamente vincularla a una actuación administrativa en la cual se le diera la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción y así debatir la decisión de la entidad y si bien, la administradora no revocó el acto de reconocimiento de la pensión, procedió directamente a suspender el pago de la pensión sin obtener el consentimiento de la beneficiaria de la prestación, decisión que igualmente debe hacer por las exigencias del debido proceso, de lo contrario como en el presente asunto; la actuación unilateral de la Administración resultó violatoria de los derechos de la accionante.

Ahora, el derecho a la salud de la accionante se viola, en tanto ésta afirma que desde el momento en el cual fue suspendida la pensión, también fue suspendida de la seguridad social en salud, por lo cual actualmente no puede recibir ninguna atención en salud.

En consecuencia, habrá de tutelarse los derechos a la salud, al mínimo vital y al debido proceso de la accionante, ordenando a **COLPENSIONES**, que en el término máximo de **diez (10) días**, reactive en nómina el pago de la pensión de vejez de la accionante en el monto que le corresponda para la fecha, hasta tanto se resuelva el asunto objeto de debate, y para ello, la presente **tutela se concede como mecanismo transitorio de los derechos fundamentales protegidos**. Así mismo, COLPENSIONES en el mismo término de **diez (10) días** deberá reactivar el sistema de seguridad social en salud de la accionante.

Se advertirá a la accionante que de no interponer la demanda correspondiente ante la jurisdicción competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del levantamiento de la suspensión del pago de la mesada pensional, ordenada en el párrafo anterior.

Se informará al accionante que puede acudir a la jurisdicción competente para reclamar los perjuicios que estima le fueron generados por la suspensión del pago de la mesada pensional, el retroactivo reclamado y en torno a la devolución ordenada por COLPENSIONES

Se hace necesario advertir, que si bien la accionante formula entre sus pretensiones que se ordene a EPM que indique si es cierto que la actora siguió vinculada a la entidad después del 22 de julio de 2013, el Despacho no realizará pronunciamiento alguna sobre ésta petición, toda vez que de los anexos allegado por la misma actora se evidencia que la

señora Ospina Pérez no labora para EPM desde el 22 de julio de 2013 y actualmente no tiene ningún vínculo con la entidad (folios 27 y 28).

Finalmente, encuentra el Despacho necesario remitir copia de la presente providencia a la **PROCURADURIA PROVINSIAL DEL VALLE DE ABURRA** para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NEGAR PARCIALMENTE LA PRESENTE ACCION, en lo relacionado a ordenar el pago de perjuicios ocasionados en relación a la suspensión de la accionante en la nómina de pensionados, el retroactivo generado desde dicha suspensión y la devolución de los dineros que COLPENSIONES pretende le sean devueltos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo como mecanismo transitorio de los derechos fundamentales protegidos; mínimo vital, salud y debido proceso de la señora **DORA INES OSPINA PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **21.396.603**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término máximo de **diez (10) días**, reactive en nómina el pago de la pensión de vejez de la accionante en el monto que le corresponda para la fecha, hasta tanto se resuelva el asunto objeto de debate, y para ello, la presente **tutela se concede como mecanismo transitorio de los derechos fundamentales protegidos**. Así mismo, COLPENSIONES en el mismo término de **diez (10) días** deberá reactivar el sistema de seguridad social en salud de la accionante.

Se advertirá a la accionante que de no interponer la demanda correspondiente ante la jurisdicción competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del levantamiento de la suspensión del pago de la mesada pensional, ordenada en el párrafo anterior.

Se informará al accionante que puede acudir a la jurisdicción competente para reclamar los perjuicios que estima le fueron generados por la suspensión del pago de la mesada pensional, el retroactivo reclamado y en torno a la devolución ordenada por COLPENSIONES

CUARTO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto a **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN**, por lo ya expuesto.

CUARTO: El incumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia acarrea las sanciones consagradas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por lo cual deberá informarse a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado. (Artículo 27, Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Por Secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento **NOTIFICAR** el presente Fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes, que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 ibídem.

SÉPTIMO: Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión”.

OCTAVO: REMITIR COPIA de la presente providencia a la **PROCURADURIA PROVINSIAL DEL VALLE DE ABURRA**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez